



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/04/2021

Entre: 13/04/2021 Y 13/04/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130029500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELA PATRICIA AMBITO QUINTERO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:01:25.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001233300020140035900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DE JESUS GAMBOA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:14:57.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001233300020160015000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA PASCUAS TRIANA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:24:30.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001233300020170059300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE FLOREZ	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:25:12.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
41001333300620200006601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 08:11:54.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
41001333300620200019401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TRUJILLO PERALTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 09:18:06.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
41001333300820190036701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO ROJAS GORDILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 08:34:38.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, doce de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA AMBITO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADA: ECOPETROL Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2013 00295 00

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020¹, dictada por la Sección Tercera - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, modificó la sentencia proferida el 16 de junio de 2016²; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020; en el sentido de no haberse configurada causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima como la encontró este Tribunal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia fechada el 27 de agosto de 2020, visible a folio 732 del expediente que ordenó condenar en costas de segunda instancia, como también a la ordenada en primera instancia y procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 707-732 C. 2ª Instancia

² f. 608-616 C. 2ª Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, doce de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS GAMBOA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN FONPREMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00359 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 18 de marzo de 2019, a través del cual, rechazó por improcedente el incidente de liquidación en concreto; propuesto por la parte actora¹.

1.- El recurso de reposición.

El recurrente refiere que en cumplimiento del fallo proferido por la Sala, la Secretaría de Educación del Huila expidió la Resolución 1899 del 1º de marzo de 2019, pero en ella "...solo le reconoce el monto que le corresponde al demandante como ajuste, lo liquidan como si el Sr. Gamboa hubiera percibiendo (sic) el salario mínimo como mesada pensional y no se percataron que hasta la fecha ni siquiera se lo ha incluido en nómina de pensionados".

De igual manera, precisa que en un asunto similar, "...la Secretaría de Educación de Nariño me notificó la Resolución 0421 del 26 de febrero de 2019, por la cual acatan otro fallo judicial, donde se ordena el reconocimiento de la pensión de jubilación a una docente, en condiciones similares a las de José de Jesús Gamboa González G, donde se evidencia el error aritmético".

En tal virtud, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar "...se pronuncie con la cifra concreta que le debe cancelar a JOSÉ DE JESÚS GAMBOA GONZÁLEZ y obligue a la Administración a realizar la liquidación como en Derecho le corresponde al Demandante".

2.- El traslado del recurso.

¹ F. 17-19 C.1

La parte demandada guardó silencio (f. 34, cuad. 1).

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Acatando lo dispuesto en la providencia emitida por el H. Consejo de Estado en la providencia del 13 de julio de 2020; a través de la cual, rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó que se le imprimiera el trámite del recurso de reposición, procede la Sala a emitir pronunciamiento al respecto.

2.- A diferencia de lo que afirma el recurrente, en la sentencia del 28 de septiembre de 2018 no se impuso una condena en abstracto, por lo tanto, no se requiere iniciar un incidente de liquidación; siendo del caso resaltar, que en el numeral primero de la parte resolutive se nulitó el acto enjuiciado (en lo relacionado con la indexación de la primera mesada) y se establecieron las bases concretas para realizar la liquidación:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la resolución (...), expedidas por la Secretaría de Educación del Huila, en lo que corresponde a la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

En consecuencia, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualizar la primera mesada pensional del señor JOSÉ DE JESÚS GAMBOA GONZÁLEZ, partir (sic) del 15 de febrero 2010.

2

Posteriormente, se establecerá la diferencia resultante entre lo que pago (sic) la entidad como consecuencia del reconocimiento pensional y lo que debe cancelar en cumplimiento de esta sentencia. De dichas sumas se descontará el valor de los aportes sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal y que por ley le corresponda hacer al pensionado, los cuales serán indexados.

La suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, será objeto de ajuste siguiendo las preceptivas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial (...)"}$$

3.- Como se resaltó en la providencia recurrida, en el precedente contencioso administrativo se han analizado las posibilidades de condenar en concreto: i) cuando las circunstancias procesales permiten imponer una suma específica, y ii) cuando no se establece una suma determinada, pero sí determinable²:

"...Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así :
a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369

ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio...”.

4.- Teniendo en cuenta que en la sentencia del 28 de septiembre de 2018 se establecieron las bases para liquidar la condena; es menester reiterar que la misma fue en concreto y no en abstracto. De suerte que realizando las correspondientes operaciones matemáticas se puede arribar fácilmente a una cifra concreta.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 18 de marzo de 2019, que rechazó el incidente de liquidación en concreto, propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, doce de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PASCUAS TRIANA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00 150 00

I.- ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2020¹ esta Corporación emitió pronunciamiento de fondo y denegó las súplicas de la demanda.

2.- El 21 de enero de 2021, la Secretaría certificó que la sentencia cobró ejecutoria y quedaba pendiente la liquidación de costas.

3.- El 25 de enero de 2021, las mismas se liquidaron y se aprobaron mediante providencia del 5 de febrero.

4.- El 10 el Secretario, informó que dentro del término legal la parte actora interpuso el recurso de apelación y que el memorial electrónico no fue advertido oportunamente:

“SE INFORMA AL DESPACHO QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO EN EL MANEJO DEL CORREO ELECTRÓNICO, NO SE LE DIO EL TRAMITE SECRETARIAL CORRESPONDIENTE AL MENSAJE ELECTRÓNICO SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA DEL 19 DE ENERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL ALLEGA DOCUMENTO EN FORMATO WORD EN 6 FOLIOS, CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.”

5.- De otro lado, en el folio 12 del expediente digital se advierte que el ICBF solicitó que le certificaran la fecha de ejecutoria del fallo para iniciar el cobro persuasivo de carterá.

¹ F. 368-381 Cuad. 2

II.- CONSIDERACIONES

1.-Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y al no ser advertido dio lugar a que se procediera a la liquidación de las costas y a la aprobación de las mismas; en aras de garantizar el principio constitucional a la doble instancia y el acceso a la administración de justicia, es menester dejar sin efecto la providencia que aprobó la liquidación de las costas, y por ser procedente, se concederá la alzada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 (en el efecto suspensivo).

2.- En lo relacionado con la certificación que solicita el ICBF, en razón a que se dejará sin efectos la actuación surtida después de la expedición de la sentencia, la misma aún no ha cobrado ejecutoria.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la providencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la demandante contra la sentencia fechada el 9 de diciembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

TERCERO.- Negar la petición de expedición de constancias de ejecutoria solicitadas por la entidad demanda.

CUARTO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación en debida forma.

QUINTO.- **NOTIFICAR** el presente proveído en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

3

ROSALBA PASCUAS TRIANA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00 150 00

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO	José Flórez
RADICACIÓN	410012333000-2017-00593-00
ASUNTO	Auto Aplaza continuación audiencia inicial y corre traslado por tres(3) días.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderado: Yudi Lorena Torres Barón, C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la J. paniaguaibague@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Defensor de oficio designado: Javier Darío Polanía Medida, C.C. 1.075.241.677 y T.P. No. 322.020 del C.S. de la J. javierdariopolaniamedina@gmail.com Demandado: José Flórez joseflo42@hotmail.com Nuevo apoderado designado por el señor José Flórez: José Manuel Guerra Lozano, C.C. 12.101.389 y T.P. 139.694 del C.S. de la J. jomafe.1950@outlook.com

CONSIDERANDO

Que mediante auto de 24 de marzo de 2021 se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **15 de abril de 2020 a las (8:00) a.m.**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Que mediante memorial allegado el 9 de abril de 2021 al correo institucional del Magistrado Ponente, el demandado José Flórez, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia manifestando que confirió poder al doctor José Manuel Guerra Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.101.389 y T.P. No. 139.694 del C.S. de la J., solicitando la expedición de

copias del proceso a su apoderado para el estudio del mismo, previa a la realización de la audiencia, argumentando que previamente su apoderado remitió el poder sin evidenciar anotación alguna.

Que efectivamente, el abogado José Manuel Guerra Lozano, el 7 de abril de 2021 allegó al correo institucional del Magistrado Ponente y no al correo de la Secretaría de la Corporación pertinente para la recepción de los memoriales de los distintos procesos que conoce el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el poder que le fuera conferido por el demandado José Flórez, para el ejercicio de su defensa en el presente proceso.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. *En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

(...)”

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada.

Ahora bien, sería del caso, fijar nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho evidencia que previa solicitud del demandado – José Flórez – realizada el 22 de marzo de 2019 (Fl. 109 Cuad. Ppal. 1) solicitó la concesión de **amparo de pobreza** por su precaria situación económica por tener suspendida el pago de la pensión de sobrevivientes.

Petición a la cual accedió el Despacho el 26 de marzo de 2019, concediendo a favor del señor José Flórez, el amparo de pobreza, procediéndose a la designación de un defensor de oficio. (Fl. 110-112 Cuad. Ppal. 1)

Sin embargo, con la solicitud de aplazamiento de la audiencia y al haber otorgado un poder a un abogado de confianza, entiende el Despacho como una solicitud de terminación del amparo de pobreza, y evidencia que cuenta con los recursos para designar un apoderado de confianza que lo represente.

En ese orden de ideas, con relación a la terminación del amparo, el artículo 158 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. **A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias.** En caso de que la solicitud no prospere, al petionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Normativa según la cual, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza, se dispondrá correr traslado por tres (3) días a la parte contraria, la cual podrá presentar pruebas.

De tal manera, que se dispondrá dicho traslado y vencido el cual se resolverá sobre la terminación del amparo de pobreza. De igual manera, en caso de acceder a la solicitud de terminación, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado que trae el demandado José Flórez y no antes, no obstante lo anterior, se ordenará por secretaría que se comparta a los correos del demandado – José Flórez – el abogado José Manuel Guerra Lozano, el respectivo expediente digital para su estudio.

De igual manera, definida la terminación del amparo de pobreza que le fuera concedido al demandado, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial.

Para finalizar, se exhorta a las partes y sus apoderados, a remitir los memoriales del proceso al correo institucional establecido para ello, esto es el de la secretaría de la Corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso que de manera expresa se indique en una providencia que los memoriales se deben remitir al correo del despacho (des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , así los deberán realizar, por cuanto el correo institucional del Magistrado Ponente, no es el medio oficial para remitir los memoriales de los procesos judiciales.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por tres (3) días de la solicitud de aplazamiento de la audiencia por designación de nuevo apoderado, presentada por el demandado – José Flórez – en aplicación del artículo 158 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEFINIDO el tema de solicitud de terminación del amparo de pobreza, se procederá a la fijación de nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial.

CUARTO: Por secretaria compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público establecido en el contenido del presente auto, el expediente digital.

QUINTO: Exhortar a las partes y sus apoderados, a remitir los memoriales del proceso al correo institucional establecido para ello, esto es el de la secretaría de la Corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7378ccb5223965af2c36390b2a38334dad187df2baff4a053a98c1b0302bf**
Documento generado en 12/04/2021 03:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00066 00
Auto: ACEPTA IMPEDIMENTO

Aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Acta N°. 004

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carmen Emilia Escalante Celis contra la Nación- Rama Judicial- DESAJ, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

La señora Carmen Emilia Escalante Celis, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJNEO17-4615 del 20 de septiembre de 2017 y el acto ficto presunto negativo resultante del recurso de apelación interpuesto contra el precitado oficio, expedidos por la entidad demandada, y a través de los cuales se le negó la solicitud frente a la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013 y el pago de las diferencias causadas desde el 1° de enero de 2013.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto de fecha 1° de julio de 2020 (f. 32 del cuaderno de primera instancia), se declaró impedido en atención a la providencia del 11 de junio de 2019 expedida por esta Corporación (rad. N° 41001333300620180029800), en la que se determinó la prosperidad de una

recusación al tenor de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El Juez Sexto Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que, el impedimento invocado por el Juez Sexto Administrativos de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables, de conformidad con la providencia del 11 de junio de 2019, dictada dentro del expediente N° 410013333000620180029800, en la que se declaró la prosperidad de una recusación en aplicación de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en un caso en iguales circunstancias jurídicas.

6. Por lo anterior, la Sala estima fundado el impedimento tanto del Juez Sexto Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 006 2020 00066 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 006 2020 00066 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffc75cdb4272e71854d87e2030207677662753ea2b4cc5c5a2a4a480c982

581

Documento generado en 09/04/2021 10:58:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA PLENA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001 33 33 000 2020 00194 01
Auto: ACEPTA IMPEDIMENTO

Aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Acta N° 004.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduardo Trujillo Peralta contra Fiscalía General de la Nación, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Trujillo Peralta, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° 31500-20520-2598 del 19 de julio de 2019, N° DAP-30110 del 15 de julio de 2019 y N° 31500-20520-2950 del 22 de agosto de 2019 y, las resoluciones N° 0542 del 16 de agosto de 2019 y N° 2-2260 del 8 de octubre de 2019, expedidos por la entidad demandada, y a través de los cuales se le negó la solicitud frente a la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 y el pago de las diferencias causadas desde el 1° de enero de 2013.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 (anexo N° 006 del cuaderno de primera instancia del expediente digital), se declaró impedido en atención a la providencia del 11 de junio de 2019 expedida por esta Corporación (rad. N° 41001333300620180029800), en la que se declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a

los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El Juez Sexto Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que, el impedimento invocado por el Juez Sexto Administrativos de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables, de conformidad con la providencia del 11 de junio de 2019, dictada dentro del expediente N° 410013333000620180029800, en la que se declaró la prosperidad de una recusación en aplicación de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en un caso en iguales circunstancias jurídicas.

6. Por lo anterior, la Sala estima fundado el impedimento tanto del Juez Sexto Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 006 2020 00194 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Sextoo Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 006 2020 00194 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Impedimento
Demandante: Eduardo Trujillo Peralta
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00194 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431875ce31eae910f6f3398c4e1105cfacf9f481458f75130df22fda0437b754**

Documento generado en 09/04/2021 10:58:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA PLENA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO ROJAS GORDILLO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001 33 33 008 2019 00367 00
Auto: ACEPTA IMPEDIMENTO

Aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Acta N°.004

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Dagoberto Rojas Gordillo contra Fiscalía General de la Nación, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Trujillo Peralta, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 31500-20520-1354 del 29 de marzo de 2019 y la resolución N° 21574 del 20 de junio de 2019, expedidos por la entidad demandada, y a través de los cuales se le negó la solicitud frente a la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, jueza quien mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 (fs. 37 a 38 del anexo N° 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del

CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Octavo Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que, el impedimento invocado por la Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables, de conformidad con la providencia del 11 de junio de 2019, dictada dentro del expediente N° 410013333000620180029800, en la que se declaró la prosperidad de una recusación en aplicación de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en un caso en iguales circunstancias jurídicas.

6. Por lo anterior, la Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Octavo Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 008 2019 00367 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, como conjuer del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 008 2019 00367 01.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuer designado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7879a400a2c2045ec54d542554defab3707d4105a543dd0e00b602edf4eb7
23d**

Documento generado en 09/04/2021 10:58:00 AM